

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 julio 1915)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado en este Ministerio diferentes instancias solicitando dispensa de la edad de veintitrés años para poder tomar parte en las oposiciones a la Judicatura y Ministerio Fiscal, y puesta tal pretensión en conocimiento del Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes, ha emitido ésta el dictamen que dice así:

«Excmo. Sr.: En la reunión que en 7 del corriente celebraron los individuos que constituyen el Tribunal de oposiciones a la Carrera judicial, se trató la cuestión referente a la inteligencia e interpretación de la Real orden de convocatoria, a tenor de la que para tomar parte en los ejercicios deberán los interesados tener cumplida la edad de veintitrés años, así como acerca de si procede o no dispensar de edad

respecto de dicha condición, y después de deliberar sobre ambos extremos, estimó la Junta que la pretensión acerca de la dispensa tiende notoriamente a desvirtuar en absoluto la condición de la convocatoria, inspirada en el verdadero sentido que debe darse al artículo 83 de la ley sobre Organización del Poder judicial, ya que los ejercicios de oposición deben tener la finalidad práctica de ingresar en el Cuerpo de aspirantes los que por resultado de aquélla fuesen propuestos si reuniesen las demás circunstancias legales; y que en cuanto a su interpretación, debe entenderse que se hallan en aptitud de tomar parte en los ejercicios cuantos aspirantes hayan cumplido la edad de veintitrés años en el día en que deban comenzar, cualquiera que sea aquél en que les corresponda actuar, según el sorteo.

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en su Real orden de 6 del actual, es cuanto tengo el honor de informar a tenor de lo acordado por los individuos que constituyen el Tribunal de oposiciones».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1915. —Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 julio 1915.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, dotada con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas anuales.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos a la Sección de Ciencias o tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a esa Dirección general, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1915. — Esteban Collantes. — Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 19 julio 1915).

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Sección de cuentas y presupuestos  
municipales.**

**CIRCULAR**

Estando dispuesto por el Real decreto de 21 de marzo de 1905 que los presupuestos municipales que han regido durante el año anterior se liquiden en los primeros días del mes de enero y se envíen a este Gobierno de provincia las certificaciones de referencia a las relaciones nominales de acreedores y deudores, encargo a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con este servicio el deber que tienen de efectuarlo y de remitir los siguientes documentos:

1.º Liquidación (por duplicado) de ingresos y gastos del presupuesto de 1914 (modelo oficial, núm. 5) que con el nombre de cuenta de presupuesto publicó la Dirección general de Administración el 10 de abril de 1888.

2.º Acta de arqueo de 31 de diciembre último, conforme con el resultado de la liquidación.

3.º Certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores, totalizando las cantidades de cada año y puntualizando los nombres y con-

ceptos a que pertenecen a fin de conocerse con exactitud a qué ejercicio corresponden las resultas de cada año que hayan quedado por realizar y satisfacer, las que coincidirán siempre con la última casilla del citado modelo, sin llevar nuevos ingresos y gastos.

4.º Presupuesto refundido o definitivo de este año (1915) sin tramitación alguna, pero llevando a sus respectivos capítulos y artículos de ingresos y gastos las consignaciones del ordinario, omitiendo su envío allí donde no resultase cantidad pendiente de cobro y pago.

Lo que se hace saber por medio de la presente para que llegue a conocimiento de los que van resultando morosos en el cumplimiento de este servicio, advirtiéndoles que cualquier falta que cometan, a partir de esta fecha, estoy dispuesto a corregir con energía.

Zaragoza, 22 de julio de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

**SECCION QUINTA**

**6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL**

**CUENCA MEDIA DEL EBRO**

**Jefatura. — Pesca fluvial.**

*Disposiciones relativas a la veda de las especies de agua dulce según el reglamento de 7 de julio de 1911, para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1907, de la pesca fluvial.*

Art. 32. La época durante la cual queda prohibido en absoluto la pesca de la «trucha común» en las aguas de dominio público, a excepción de la que se practique con caña, será desde 1.º de agosto a trece de febrero.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo se les exigirá las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante la época de veda citada queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta el mencionado producto, que será considerado como fradulento, y, como tal, decomisado desde luego; pudiendo destinarse a los establecimientos benéficos salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Biescas, 19 de julio de 1915. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

## FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Primera quincena del mes de julio de 1915.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada quincena y mes en este Establecimiento, reproducida por haberse padecido un error material en la publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 21 próximo pasado.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Precio del quintal métrico — Pesetas	OBSERVACIONES
	<b>Trigo de monte viejo.</b>			
13	Sres. Mendivil y Villacampa.....	Zaragoza .....	37'50	En estos precios está incluido el importe del descuento del 1'20 por 100 de pagos del Estado y el de los acarreos.
13	D. Mariano Martín .....	Idem .....	37'50	
	<b>Trigo de huerta.</b>			
13	Sres. Mendivil y Villacampa .....	Idem .....	35'50	
13	D. Mariano Martín .....	Idem .....	35'50	
13	D. Alejo Castillo .....	Idem .....	35'00	
	<b>Cebada para pienso.</b>			
13	Sres. Mendivil y Villacampa.....	Idem .....	22'60	

Zaragoza, 15 de julio de 1915.—El Jefe del Detall, P. I., Pedro Lapuente.—V.º B.º —El Director, Angel Matoses.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

## Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Derecho y dos para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes varones que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que co-

rresponda la beca, y no tener nota alguna de de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus*, ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, o trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtubieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrá al público en el tablón de edictos de la Universidad por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca, 16 de julio de 1915.— El Rector de la Universidad, Presidente, Salvador Puesta. — El Vocal Secretario, Juan P. Berruete.

## SECCION SEXTA

### Brea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, se hallarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los años 1913 y 1914, en cuyo plazo cualquier vecino podrá examinarlas y formular por escrito sus observaciones para comunicarlas a la Junta municipal.

Brea, 20 de julio de 1915.— El Alcalde ejerciente, Eliseo Díez.

### Los Fayos.

Los días 21 y 22 del actual, de ocho a doce, se cobrará en esta Sala Consistorial el primero y segundo trimestres, del repartimiento general para cubrir el déficit del actual año, y en Tarazona, en la oficina de recaudación de contribuciones, los días del mes actual sin recargo.

Los Fayos, 19 de julio de 1915.— El Alcalde, Juan Bonilla.